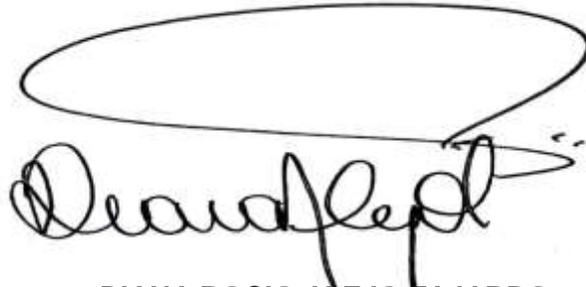


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 29 de septiembre de 2020. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00293-2020 Sírvase proveer.

Entre el 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial.



DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **ODALIS CRISTINA PEREZ GIL** contra la señora **YOHANETH RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). El poder presentado resulta insatisfactorio, en atención a que, desobedece las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 6 del Acuerdo 11532 de 2020, pues recuérdese que, debe acreditarse mediante mensaje de datos, la voluntad inequívoca del mandante de la concesión del poder respectivo y el mismo, debe obrar la dirección electrónica del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Por lo tanto, deberá presentarse el poder en los términos de los artículos mencionados, advirtiéndose

que, el mismo deberá estar acompañado del certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante.

La indicación de la clase de proceso (art.25 numeral 5 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte actora no indica concretamente el trámite que debe imprimirse a la demanda que eleva, puesto que, refiere bacilarmente que se trata de un “*proceso ordinario laboral*”, sin precisar si corresponde a uno de única o primera instancia. Por tanto, deberá aclarar tal defecto.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS). Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad. Al respecto, deberá indicarse en la pretensión 1° el tipo de contrato laboral que se pretende declarar, esto es, un contrato de trabajo verbal o escrito, a término definido, indefinido o a obra o labor contratada, indicando también los extremos de la relación laboral que unió a las partes.

La pretensión relacionada con la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T. deberá ser formulada en un apartado diferente al relacionado con el relativo al pago de las “*acreencias laborales*” por tratarse de una sanción.

La parte actora deberá cuantificar la pretensión 3°, concerniente a la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 27 – 01 - 2021

Diana Rocío Alejo Fajardo

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

CEPM

Firmado Por:

VANESSA PRIETO RAMIREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfb305950e94fe3363ae0a21015f6ff83005a96a2beb1e1fdd4bcaa2734e50e9

Documento generado en 26/01/2021 04:47:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**